

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/1561/2012/Q-051/2012.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de julio de 2012.

C. LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Reyna Selene Paat Poot**, en agravio propio y de su esposo el **C. Carlos Roberto Caamal Pat** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2012, la **C. Reyna Selene Paat Poot**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de su esposo el **C. Carlos Roberto Caamal Pat**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-051/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Reyna Selene Paat Poot**, en su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

“... Que el día 10 de febrero alrededor de las 20:00 horas me encontraba en compañía de mi esposo el C. Carlos Roberto Caamal Pat a bordo de su vehículo particular marca Volkswagen en el poblado de Pomuch, específicamente en el parque de la colonia Benito Juárez a un costado de un Centro Comunitario; ya que habíamos acudido a comprar cena para nuestros hijos, por lo que la suscrita desciende de su automóvil para realizar la compra y justamente en ese momento se encuentra a una conocida de nombre M.S.E.¹, con quien me quedo platicando

¹ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

aproximadamente 15 minutos, mientras que mi esposo el C. Carlos se quedó afuera de mi vehículo esperándome (del lado del copiloto).

Estando a unos 10 metros de donde se encontraba mi esposo, escucho que decían “qué pasa, qué pasa por qué me quieren llevar”, en eso es que me percato que se trataba de mi esposo, quien estaba hablando con varios policías municipales, en eso visualizo dos unidades con números económicos 002 y 598, fue que empiezo a correr y cuando llego abrazo a mi esposo para evitar que se lo llevaran, así mismo les preguntaba a los agentes el motivo de la detención, pero estos sólo se limitaban a decir “que no sabían nada, que en la comandancia me dirían”, a pesar de no existir un motivo legal para la detención, los elementos someten a mi esposo de los brazos y lo suben a la unidad 002, como yo estaba tratando de evitar que se lo llevaran es que el agente que ahora sé que se llama Gilberto Be Uc apodado “Campeche”, y otro elemento me jala para que soltara a mi esposo, en eso momentos el oficial Gilberto me dobla mi brazo izquierdo y posteriormente me dobla los dedos de mi mano izquierda; ante ello es que me resisto y suelto a mi esposo, quien es trasladado a instalaciones de la Dirección Operativa.

Posteriormente me comunico vía telefónica con mi hijo Carlos Iván Caamal Pat para pedirle que me llevara el duplicado de la llave del carro, al llegar mi hijo fue que nos dirigimos a la comandancia para saber la situación de mi esposo, al arribar a las instalaciones de la Dirección Operativa alrededor de las 9: 00 horas observo que se encontraban mi cuñado el C. Efraín Yah Pat y mi cuñada la C. María del Carmen Yah Pat y mi sobrina Miriam Camilo Yah, a quien les pregunto si ya sabían algo, pero ellos me informan que los oficiales no les habían informado nada que supuestamente había sido por un reporte.

Luego mi cuñado el C. Efraín se entrevista con un oficial de nombre Santiago Puc Jiménez a quien le pregunta cuanto era la multa, pero éste le dice que no sabía, que sería hasta mañana que le informaría, posteriormente yo le pregunto de nuevo a este oficial y me responde que no sabe nada, entonces le pido que me permita verlo o que me entregaran sus pertenencias, pero me dijo que no podía verlo ni entregarme sus cosas que mejor regresara mañana.

En virtud de ello fue que acudí a las instalaciones del Ministerio Público para interponer formal denuncia en contra de los oficiales por el abuso de autoridad del que fui objeto, radicándose el expediente

CH.053/HKASN/2012, cabe señalar que el MP me indicó que en esos momentos no se encontraba el médico legista, por tal motivo es que me solicita que acuda al seguro social para ser valorada, en base a ello es que acudo al área de urgencias del IMSS de Hecelchakán en donde fui valorada por un médico.

Al otro día (11 de febrero de 2012), alrededor de las 8:00 horas llega a mi casa mi esposo quien me informa que tuvo que pagar una multa por la cantidad de dos mil setecientos pesos para poder obtener su libertad, ya que no tenía de otra manera... (SIC).

Adjuntando a su escrito de queja, entre otras documentales, copias simples del recibo provisional de Infracciones y Multas del Ayuntamiento de Hecelchakán de fecha 11 de febrero del actual con número de folio 000261, Boleta de Infracción con número de folio 0238, Nota Médica a nombre de la quejosa (solicitud de estudios radiológicos) del Instituto Mexicano del Seguro Social, nota periodística del diario "por esto", de fecha 12 de febrero del año en curso, copia de la denuncia presentada por la quejosa ante el Ministerio Público con fecha 10 de febrero del actual por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Privación Ilegal de la Libertad.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 13 de febrero de 2012, compareció espontáneamente el C. Carlos Roberto Caamal Pat, a efecto de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficio VG/270/2012/Q-051/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, se solicitó al licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, en respuesta nos remitió el similar 014/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, signado por el licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 15 de marzo del actual, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a 7 personas, (quienes solicitaron omitiéramos publicar sus nombres) en relación a los hechos materia de investigación.

Por oficio VG/659/2012/Q-051/2012 de fecha 09 de abril del 2012, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria C.H.053/HKAN/2012 iniciada a instancia de la quejosa por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Privación Ilegal de la Libertad, petición que fue atendida mediante similar 452/2012 de fecha 19 de abril de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Reyna Selene Paat Poot, el día 13 de febrero del 2012.
- 2.- Fe de Actuación de fecha 13 de febrero del 2012, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. Carlos Roberto Caamal Pat.
- 3.- Tarjeta Informativa de fecha 10 de febrero del actual, suscrito por el Oficial Jesús Gilberto Be Uc, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hecekchakán.
- 4.- Tarjeta Informativa de fecha 10 de febrero del actual, signada por el Sub oficial Santiago Manuel Puc Jiménez, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Hecekchakán.
- 5.- Hoja del Control de Visitas correspondiente al día 10 de febrero de 2012, adjuntada al informe que la autoridad presunta responsable remitiera a este Organismo.
- 6.- Recibo Provisional de Infracciones y Multas de fecha 11 de febrero de 2012, con número de Folio 000261, signado por el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de Seguridad Pública del Municipio de Hecelchakán.
- 7.- Recibo de la Tesorería del municipio de Hecelchakán con número 12006 de fecha 13 de febrero del 2012.
- 8.- Certificado Médico de fecha 10 de febrero de 2012, practicado al presunto

agraviado por el doctor particular Alberto Xequieb Chuc.

9.- Fe de actuación de fecha 15 de marzo del año 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se entrevistó con 7 personas en el lugar de los hechos.

10.- Copias certificadas de la indagatoria CH/053/HKAN/2012 iniciada por la denuncia de la C. Reyna Selene Paat Poot, por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Privación Ilegal de la Libertad, en contra de quien o quienes resulten responsables.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 10 de febrero del 2012, aproximadamente a las 19:35 horas elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Hecelchakán detuvieron al C. Carlos Roberto Caamal Pat, imputándole que estaba consumiendo bebidas embriagantes en el interior de un vehículo estacionado en la vía pública en el poblado de Pomuch, que ante la actuación policiaca intervino la esposa del detenido, la quejosa, C. Reyna Selene Paat Poot, reprendiendo a los agentes del orden, posteriormente el presunto agraviado fue llevado al consultorio particular del doctor Alberto Xequieb Chuc para su respectiva valoración médica, para más tarde ser trasladado a las instalaciones de la Dirección Operativa, recobrando su libertad a las 07:30 horas del día siguiente, mediante el pago de una multa.

OBSERVACIONES

Del contenido del escrito de queja, observamos que la C. María Juana Brito Canché, medularmente manifestó: **a)** Que el día 10 de febrero del actual alrededor de las 20:00 horas se encontraba en compañía de su esposo el C. Carlos Roberto Caamal Pat a bordo de su vehículo en el poblado de Pomuch, específicamente en el parque de la colonia Benito Juárez a un costado del Centro Comunitario; ya que habían acudido a comprar cena, motivo por el cual la quejosa descendió de su automóvil, encontrándose a una amiga con quien estuvo platicando aproximadamente 15 minutos, mientras que el C. Carlos Roberto se quedó afuera del vehículo, **b)** en eso la inconforme escuchó que decían “qué pasa, qué pasa por qué me quieren llevar”, percatándose que se trataba de su cónyuge, quien estaba hablando con varios policías municipales logrando visualizar dos unidades con números económicos 002 y 598, al acercarse le preguntó a los elementos el motivo de la detención, pese a ello los oficiales sometieron a su esposo y lo subieron a la unidad 002, como la quejosa trataba de evitar que se lo llevaran,

entre dos agentes la jalieron doblándole su brazo así como los dedos de su mano izquierda, **c)** posteriormente se comunicó vía telefónica con su hijo Carlos Iván Caamal Pat para pedirle que le llevara el duplicado de la llave del carro, para después dirigirse a la comandancia para saber la situación de su pareja; más tarde su cuñado el C. Efraín Yam se entrevistó con un oficial de nombre Santiago Puc Jiménez a quien le preguntó cuánto era la multa, pero éste le dijo que no sabía, que sería hasta mañana; que le informaría, posteriormente la inconforme le preguntó de nuevo a este oficial el cual le respondió que no sabe nada, entonces le solicitó que le permitiera verlo o que le entregara sus pertenencias, pero le dijo que no podía verlo ni entregarle sus cosas que mejor regresara mañana, **d)** posteriormente acudió a las instalaciones del Ministerio Público para interponer formal denuncia en contra de los oficiales radicándose el expediente CH/053/HKAN/2012; **e)** al otro día (11 de febrero de 2012) alrededor de las 8:00 horas llegó a su casa su cónyuge, quien le informó que tuvo que pagar una multa por la cantidad de dos mil setecientos pesos para poder obtener su libertad.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 13 de febrero del año 2012, compareció espontáneamente el C. Carlos Roberto Caamal; con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, al respecto manifestó lo siguiente:

“... Que el día 10 de febrero del actual, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba en compañía de su esposa a un costado del Centro Comunitario de Aprendizaje, situado en el barrio de Benito Juárez del poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, toda vez que acudieron a ese pueblo para comprar cena, que estaba esperando a su esposa, quien platicaba con una amiga a unos 50 metros de distancia, cuando aproximadamente a las 20:20 horas, se acercaron 3 patrullas de la policía municipal a bordo iban 10 elementos quienes bajaron de la unidades oficiales y se acercaron a él, preguntándole qué hacía ahí, momento en el que 3 de ellos lo toman de los brazos poniéndoselos por la espalda y lo suben a la góndola de una unidad (no recuerda el número económico) quienes le dijeron que se había reportado un vehículo sospechoso, señala que antes de llevarlo a la Dirección Operativa, lo mantuvieron en la camioneta aproximadamente una hora dentro del pueblo (de esto se dio cuenta porque a pesar de que iba acostado en la góndola de la patrulla, se encontraba boca arriba y podía ver las luces de los postes en las calles), posteriormente fue llevado al consultorio particular del doctor Xequieb, ahí el citado médico le pidió que caminara y que le hiciera el “cuatro”, no le revisó el cuerpo; seguidamente fue traslado a los separos de Seguridad Pública, donde tampoco lo revisaron, no le quitaron la ropa solamente el celular (éste se lo quitó un policía cuando

se encontraba en el consultorio del mencionado galeno ya que intentó grabar lo que ocurría), fue llevado a una celda y no le permitieron que sus familiares lo visitaran, en varias ocasiones solicitó que le permitieran hablar por teléfono y le fue negado, agrega que su hijo Carlos Iván Caamal Pat, entró a verlos como a las 01:30 horas pero no le permitieron acercarse a su celda, desde lejos le preguntó que si quería una cobija y en ese momento fue sacado del lugar por los policías. A las 07:00 horas un elemento policial le dijo que el comandante había ordenado que se le dejara salir hasta las 08:00 horas previo pago de una infracción de \$2,700.00 por lo que insistió en que le permitieran su celular a lo cual accedió el citado agente del orden (era que se encontraba de guardia), y pudo hablar con una amiga la C. M.S.E., fue ella quien le prestó el dinero para pagar la infracción y pudo salir en libertad hasta las 8:00 horas en que pagó, se le extendió un recibo provisional en el que consta dicha suma. Señala que al momento en que lo detuvieron, tenía dentro de su vehículo Jetta color rojo, en la cigarrera, su cartera que contenía diversas tarjetas de crédito y de ahorro, así como la cantidad en efectivo de aproximadamente \$2,700, menciona que tenía dinero en efectivo toda vez que ese día acudió a esta ciudad de Campeche para realizar trámites administrativos relacionados con una placa de taxi, misma cartera que ya no encontró, así como tampoco su celular de la marca Samsung color rojo con negro, por lo que considera que los policías pudieron sacarla de su coche cuando lo detuvieron, ya que no tenía los seguros puestos y éstos lo revisaron; en virtud de que ahí tenía 4 envases de cervezas es que lo acusaron de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, sin embargo admite que sí tomo dichas cervezas, pero en su domicilio no en la calle como presumen los oficiales...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, siendo remitido el oficio número 014/2012, de fecha 12 de marzo de 2012, signado por el licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna; en la que adjuntaron diversos documentos de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias que destacan:

a) Tarjeta Informativa de fecha 10 de febrero del actual, suscrito por el Oficial Jesús Gilberto Be Uc, en la que hizo constar lo siguiente:

“... Siendo las 19:35 horas, por medio de la Central de Radio, por un reporte anónimo señalan que a la altura de la calle 12 por 29 a un costado del Centro Comunitario de Aprendizaje (CCA), se encuentran varios sujetos ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de un vehículo en el poblado de Pomuch,

de inmediato nos trasladamos al lugar del reporte a bordo de la unidad 002 con 3 elementos al mando del suscrito, en apoyo de las unidades 502 y 598 asignados al poblado y se encontraban verificando otro reporte, al llegar al lugar se visualiza a un sujeto ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de su vehículo color rojo marca VW tipo Jetta con placas de circulación YXT4766 del Estado de Yucatán; cuando visualizan la unidad y desciende del vehículo y tira su envase de cerveza a un costado de su automóvil, asimismo arribaron las unidades 502 y 598 con 5 elementos en ese momento se aproxima una persona del sexo femenino hacia nosotros tratando de agredirnos físicamente y gritando que ella era la suplente del Presidente Modesto y que no podíamos proceder con el arresto de su esposo, a la cual se le da indicaciones que se retirara y que no entorpeciera la labor policial, asimismo se logra la retención del sujeto abordándolo en la unidad 002, siendo escoltado con los Agentes Manuel Antonio Pech Rivero, Luis Javier Sansores Pat y Alberto Pantí Tamay al mando del suscrito, trasladando al retenido al consultorio particular del Dr. Alberto Xequieb Chuc para su Certificación Medica, quien se identifica con el nombre de Carlos Roberto Caamal Pat de 38 años de edad con domicilio...; quien resulta con III grado de intoxicación etílica, según certificado médico, hago mención que el vehículo se quedó en el lugar de los hechos junto con la persona femenina que por agresividad impidió la retención del vehículo, introduciéndose en el mismo...” (SIC).

b) Tarjeta Informativa de fecha 10 de febrero del actual, signada por el Sub oficial Santiago Manuel Puc Jiménez, en la que se hizo contar lo siguiente:

“... Siendo las 19:30 horas del día 10 de febrero del 2012 se recibió una llamada telefónica a esta Dirección de que en el Centro Comunitario de Aprendizaje se encontraban varias personas ingiriendo bebidas embriagantes en un vehículo de color rojo, estacionado en la vía pública de inmediato se le reportó vía radio al destacamento de Pomuch, trasladándose de apoyo la unidad 002 conducida por el oficial Jesús Gilberto Be Uc y de escoltas los agentes Manuel Pech Rivero y Alberto Pantí Tamay; reportando a las 19:48 horas que al arribar al lugar visualizaron a una persona del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en el interior de un vehículo de la marca VW tipo Jetta de color rojo con placas de circulación YXT4766 el cual fue arrestado y señalando que el automóvil no lo pudieron asegurar ya que una femenina agresiva alegaba que era influyente se encerró en el interior, por lo que dejarían el vehículo en el lugar de los hechos, retirándose con la persona arrestada a bordo de la unidad 002 , trasladándose al consultorio del médico Alberto Xequieb Chuc donde fue certificado presentando III Grado de

intoxicación etílica, posteriormente fue trasladado a esta Dirección de Seguridad Pública donde fue recibido por el suscrito, donde dijo llamarse Carlos Roberto Caamal Pat, entregando como pertenencias personales al oficial Jesús Gilberto Be Uc un celular de la marca Nokia de color rojo, ingresándolo a la celda número 1 a las 20:45 horas, posteriormente se apersona a esta Dirección la C. Reyna Selene Pat Poot, esposa del arrestado en actitud grosera y agresiva, manifestando que en el arresto le habían robado un celular y la cartera de su marido, cabe señalar que esta persona estaba acompañada por el C. Efraín Yam Pat hermano del detenido, quien pidió visitar a su hermano a lo cual se le autoriza, saliendo a las 20:55 horas firmando la libreta de control de visitas, asimismo solicitó el celular del detenido, señalándole que el celular se le entregaría a su hermano cuando saliera en libertad, por lo que se retiraron.

Siendo las 07:00 aproximadamente el arrestado Carlos Roberto Caamal Pat me pide su celular para que hablara a un familiar para que le traiga dinero para el pago de su infracción por lo cual se le hizo entrega del celular realizando una llamada telefónica, presentándose a las 07:15 horas la C. M.S.E.², quien pide visitar al arrestado lo cual se le autoriza y posteriormente paga la cantidad de \$2,700 00/100 MN, son dos mil setecientos pesos por concepto de la infracción por infringir el artículo 72 fracción IV del Catálogo de Sanciones de la Ley de Vialidad..., quedando en libertad el C. Carlos Roberto Caamal Pat a las 07:30 horas del día 11 de febrero del 2012, entregándole un celular de la marca nokia...” (SIC).

c) Recibo Provisional de Infracciones y Multas de fecha 11 de febrero de 2012, con número de Folio 000261, signado por el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante del Municipio de Hecelchakán, en el que se aprecia lo siguiente:

“... Nombre del Infractor: Carlos Roberto Caamal Pat

Domicilio: conocido Hecelchakán

Por concepto de: Ingerir bebidas embriagantes en el interior de Vehículo, artículo 72, fracción IV

Cantidad con número y letra: \$2,700 00/100 MN, son dos mil setecientos pesos...” (SIC).

d) Recibo de la Tesorería del municipio de Hecelchakán con número 12006 de fecha 13 de febrero del 2012, expedido al C. Carlos Roberto Caamal Pat, por concepto de una infracción consistente en *ingerir bebidas embriagantes en el*

² Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

interior de vehículo estacionado en la vía pública por la cantidad de \$2,700, de los cuales \$200.00 se utilizaron para el médico.

e) Hoja del Control y/o Registro de Visitas correspondiente al día 10 de febrero de 2012, en la que se observa:

que el presunto agraviado fue visitado por su hermano Efraín Yam Pat, teniendo como hora de entrada las 08:45 horas y de salida las 08:55 horas.

f) Certificado Médico de fecha 10 de febrero de 2012, practicado al C. Carlos Roberto Caamal Pat, por el doctor particular Alberto Xequieb Chuc, en el que se hizo constar lo siguiente:

“... certifico que le ciudadano CARLOS ROBERTO CAAMAL PAT de aproximadamente 38 años de edad presenta: ALIENTO ALCOHÓLICO, RUBICUNDEZ FACIAL, PUPILAS DILATADAS CON DISMINUCIÓN DE REFLEJOS A LA LUZ, AUMENTO DE POLÍGONO DE SUSTENTACIÓN, DISMINUCIÓN DE REFLEJOS MUSCULARES, DX: INTOXICACIÓN ETÍLICA DE III GRADO...”(SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran tomar una postura respecto al caso que nos ocupa, con fecha 15 de marzo del actual, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos en donde se entrevistó con seis personas³, (las cuales tiene sus domicilios y/o negocios en las inmediaciones del referido sitio) aclarando **que seis de ellas coincidieron en manifestar no saber nada en relación a los hechos que se investigan**, y una señaló lo siguiente:

*“...refiriendo **que sí vio cuando detuvieron a la persona**, su esposa se encontraba comprando y al percatarse que se querían llevar detenido a su esposo comenzó a discutir con los policías, **al parecer estas personas se encontraban en estado de ebriedad**, pese a que la señora trató de impedir que los Policías se llevaran detenido a su cónyuge terminaron llevándoselo...” (SIC).*

Con el objeto de contar con elementos suficientes que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número CH/053/HKAN/2012 radicada a instancia de la C. Reyna Selene Paat Poot, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes

³ Cabe significar que las personas entrevistadas solicitaron expresamente que sus datos sean confidenciales, ya que son ajenos al procedimiento de queja.

constancias de relevancia:

a) Querrela de la C. Reyna Selene Paat Poot realizada el día 10 de febrero de 2012 a las 20:30 horas, ante el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Carlos Roberto Caamal Pat por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 10 de febrero del actual, signada por el Oficial Jesús Gilberto Be Uc en la que aceptan expresamente haber privado de su libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención fue debido a que el C. Carlos Caamal Pat se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo estacionado en la vía pública.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que de las 7 personas que entrevistamos espontáneamente, seis no hicieron ninguna aportación que permitiera robustecer el dicho de algunas de las partes; sin embargo, una de ella manifestó: “... **que sí vio cuando detuvieron a la persona, su esposa se encontraba comprando y al percatarse que se querían llevar detenido a su esposo comenzó a discutir con los policías, al parecer estas personas se encontraban en estado de ebriedad...**” (SIC). Además este Organismo cuenta con el Certificado Médico de fecha 10 de febrero de 2012, practicado al C. Carlos Roberto Caamal Pat, por el médico particular Alberto Xequieb Chuc, en el que se hizo constar “... **INTOXICACIÓN ETÍLICA DE III GRADO...**”(SIC).

Adicionalmente, resulta importante señalar, independientemente de que la autoridad omitió remitirnos copia de las documentales en las que se hiciera constar la fundamentación y motivación de su actuación, sus razones son acordes a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control vehicular del Estado de Campeche, en el cual se señalan las obligaciones de los conductores y normas generales de circulación, en ese sentido el mismo precepto instituye en su fracción IV que “*Consumir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamiento públicos*”; en este sentido resulta oportuno distinguir la

denotación entre infracción y falta; la primera se refiere al acto que realiza un conductor, peatón o pasajero, que configura una contravención o violación a las disposiciones de la Ley, Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia, y que tiene como consecuencia una sanción⁴; por otra parte la falta se refiere a las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en éste tipo de lugares⁵; una vez explicado estos dos puntos podemos advertir que la acción ejecutada por el presunto agraviado constituye una infracción en materia de vialidad.

Bajo este orden de ideas, al encontrarse documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por el hoy inconforme en el presupuesto de flagrancia, por incurrir en una infracción administrativa en el momento en que fue privado de su libertad, además de lo manifestado por uno de los testigos espontáneos; este Organismo concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Carlos Roberto Caamal Pat, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán.

Ahora bien, nos referimos a lo manifestado por la quejosa en cuanto que elementos de Seguridad Pública Municipal, al momento de tratar de evitar la detención de su esposo el C. Carlos Roberto Caamal Pat, la jalnearon y le doblaron su brazo izquierdo, así como sus dedos de su mano izquierda.

En este sentido, cabe significar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo ninguna alusión sobre este rubro, además resulta importante puntualizar que de las 7 personas que entrevistamos espontáneamente, ninguna hizo alguna aportación que permitiera robustecer el dicho de la parte quejosa, incluso de las constancias que integran la Averiguación Previa radica por la denuncia de la inconforme no se advierte indicio alguno. En virtud de lo anterior y al no contar con elementos de prueba que nos permitan acreditar que la **C. Reyna Selene Paat Poot** haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hecelchakán.

Respecto a lo manifestado por la quejosa de que su cónyuge el C. Carlos Roberto Caamal Pat durante su permanencia en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública fue incomunicado; cabe puntualizar que tal situación fue

⁴ Artículo 2 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado.

⁵ Artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Hecelchakán.

negada tajantemente por la autoridad señalada como responsable en su informe, específicamente en el contenido de la Tarjeta Informativa suscrita por el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Sub Oficial Responsable de Cuartel, al señalar que se le permitió al C. Efraín Yam Pat tener contacto con su hermano (presunto agraviado), lo cual se corrobora en la Hoja del Control y/o Registro de Visitas correspondiente al día 10 de febrero de 2012; por lo que este Organismo no cuenta con otros elementos que le permitan tomar una postura en este caso en específico, ya que sólo contamos con el dicho de los inconformes, los cuales en ningún momento de la investigación hicieron alguna aportación (prueba) para robustecer su versión; por lo que esta Comisión carece de elementos que le permitan acreditar que el C. Carlos Roberto Caamal Pat haya sido objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

En lo tocante a que el C. Carlos Roberto Caamal Pat para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una multa además de que ya había cubierto 10 horas con 45 minutos de arresto⁶, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Sub Oficial Responsable de Cuartel, en su informe comunicó que efectivamente dicha persona fue ingresado al área de detención el 10 de febrero del actual, a las 20:45 horas, asimismo comunicó que el presunto agraviado quedó en libertad el día 11 de febrero de 2012, alrededor de las 07:30 horas, después de cubrir la cantidad de \$2,700.00 (son dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que se fijó con motivo de incurrir en faltas al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, de acuerdo con el recibo con número de folio 12006, en virtud de que el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de Seguridad Pública de esa Comuna, así lo determinó.

En este sentido, es trascendente destacar que según el dicho de los inconformes y de lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, el presunto agraviado ingresó a los separos alrededor de las 20:45 horas del día 10 de febrero de año en curso y fue puesto en libertad a las 07:30 horas del día siguiente (11 de febrero de 2012), lo que significa que cumplió un arresto de aproximadamente 10 horas con 45 minutos, tiempo en el que estuvo privado de su libertad. Si bien el C. José Raúl Euan Tuz, Tesorero Municipal le cobró una multa adicional al hoy inconforme por la cantidad de \$2,700.00 (Son dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de una infracción al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, lo que podemos comprobar con el recibo de pago correspondiente expedido por el citado servidor público de fecha 11 de febrero de 2012, quien determinó el pago de la misma fue el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, tal y como se advierte en el Recibo

⁶ Privación de la libertad por un tiempo breve, como corrección o pena. www.Lexjuridica.com/diccionario.php.

Provisional de Infracción y Multas con número de folio 000261 signado por él, de fecha 11 de febrero del actual, expedido a favor del C. Carlos Roberto Caamal Pat.

Resulta indiscutible que si bien la conducta desplegada por el inconforme constituye una infracción vial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado⁷; cabe significar que la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular de nuestra entidad, en su artículo 130 establece las sanciones que se podrán imponer en caso de infracciones teniendo entre ellas, la sanción económica, sin embargo en este mismo precepto se señala que cuando la sanción pecuniaria no pueda ser cubierta ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Sin embargo de acuerdo al propio dicho de la autoridad el C. Carlos Roberto Caamal Pat estuvo privado de su libertad (arresto) por varias horas y, a pesar de ello para poder recobrar su libertad tuvo que pagar una multa (sanción pecuniaria) por disposición del C. C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de Seguridad Pública, con lo cual es evidente que la actuación de la autoridad municipal transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día pero tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida.

Con lo anterior, queda demostrado que primeramente en el momento que es privado de su libertad el quejoso, se debió de determinar la sanción administrativa que el caso amerite, es decir que el C. Santiago Manuel Puc Jiménez, Oficial de Cuartel en turno, debió de haber calificado la falta cometida por el presunto agraviado y en este sentido sólo aplicar una sanción (multa o arresto), y por lo consiguiente el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de Seguridad Pública no

⁷ Artículo 72 fracción IV del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado: “Consumir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamiento público”.

debió determinar que se cobrara una multa, sino tomar en consideración que el quejoso ya había sido arrestado, y no aplicarle las dos sanciones al mismo tiempo, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que al C. Carlos Roberto Caamal Pat se le arrestó por el término aproximado de 10 horas con 45 minutos y posteriormente se le sancionó con multa por una infracción de vialidad; por lo que con ello el C. Carlos Roberto Caamal Pat, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de Seguridad Pública.

A guisa de observación, le hacemos de su conocimiento a ese H. Ayuntamiento que de las constancias que obran en el expediente de mérito, observamos la sanción administrativa que se le impuso al quejoso, consistente en multa de \$2,700.00 (son dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), que se hizo constar en el recibo número 12006, expedido por el C. José Raúl Euan Tuz, Tesorero Municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, por el concepto de *“Pago sanción por ingerir bebidas embriagantes en el interior de vehículo estacionado en la vía pública (art. 72 fracción IV)*, apreciándose que en el mismo no se estableció de qué ordenamiento jurídico, lo cual nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso**; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esa forma, queda claro que la boleta de multa con número de folio 12006 elaborada al hoy quejoso **no fue debidamente fundamentada, ya que no se mencionó el ordenamiento jurídico que el hoy quejoso transgredió**, lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplica la norma; por lo que se sugiere que dichas boletas cuente con la debida

fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado y la causa del mismo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

De las constancias que integran el expediente en comento, puntualmente del recibo de pago con número de folio 12006 expedido por el C. José Raúl Euan Tuz, Tesorero Municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Hecelchakán se advierte que este fue por la cantidad de \$2,700.00 (son dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) especificando que \$200.00 pesos fueron para el médico que certificó al agraviado, sanción que fue determinada por el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de la Policía Municipal.

Bajo esta tesitura llama nuestra atención que la autoridad municipal le haya cobrado al C. Carlos Roberto Caamal Pat por su certificación médica, cuando esa es estrictamente una obligación que tiene la autoridad, ya que la valoración médica de los arrestados constituye un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.” (SIC).*

El cumplimiento de esta obligación administrativa otorga la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; además que también es un mecanismo idóneo que permite dar seguridad y transparencia a la propia actuación de la autoridad; es por ello que el C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de la Policía Municipal, por ninguna circunstancia debió hacerle el cobro al agraviado, ya que la valoración médica indiscutiblemente es parte de las obligaciones de ese Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior es evidente con tal acción se transgrede lo estipulado en el artículo 53 de la ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la cual estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al

empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: *I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...* (SIC).

Y esto a pesar que esta Comisión ha emitido dos Recomendaciones a esa Comuna, en las cuales dentro de sus puntos petitorios ha observado diversas irregularidades en este sentido; primeramente mediante oficio PRES/VG/1778/2011/Q-14/11-VG de fecha 30 de junio del año 2011, sin embargo en las documentales adjuntadas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, se advirtió el oficio 165/2011, emitido por el C. licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna, en el que solicitó el apoyo del doctor Carlos Cámara Acosta, Director del Hospital Regional de Salud “Oportunidades” del IMSS, en Hecelchakán, Campeche, a fin de que se le brinden las facilidades a los elementos de seguridad pública, con el objeto que dictaminen el estado físico y el grado de intoxicación alcohólica que presentan las personas que infringen el Reglamento del Bando de Municipal y Buen Gobierno, a través de los Médicos de guardia de dicha institución de salud; dando con ello cumplimiento al tercer punto recomendatorio, y la segunda recomendación fue a través de oficio PRES/VG/375/2012/Q-190/2011, de fecha 9 de marzo de 2012, expediente que fue concluido como una *Recomendación aceptada sin pruebas de cumplimiento*, a pesar de que en reiteradas ocasiones este Organismo se lo requirió; **por lo que es indudable que aún se continua efectuando esta mala praxis en perjuicio de las personas que son privadas de su libertad tal y como se acreditó en el citado expediente.**

En atención a todo lo antes expuesto, y a la circunstancia reconocida por la Autoridad Municipal de Hecelchakán de que al C. Carlos Roberto Caamal Pat, se le realizó el cobro por la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos00/100 M.N.) por concepto de la valoración médica que le fue practicada, tal y como se advierte en el recibo de pago con número de folio 12006 expedido por la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento; en virtud de ello se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de la Policía Municipal.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Carlos Roberto Caamal Pat, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán.

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21 (...) compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente**, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Fundamentación Estatal

Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

Artículo 130.- Las infracciones a la presente ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial, dependiendo de su gravedad, mediante:

- I. Amonestación;
- II. Retiro de la circulación del vehículo, mediante su aseguramiento y posterior retención en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad de tránsito;

- III. Sanción económica, por un importe de cuatro a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y
- IV. Cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir.

Tratándose de sanciones consistentes en la amonestación, retiro de la circulación de vehículos e imposición de sanciones económicas, serán impuestas por los agentes de tránsito que conozcan de las infracciones que den lugar a su imposición. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta ley o las disposiciones municipales correspondientes.

Cuando la sanción económica no pueda ser cubierta ni exista forma de asegurar su importe, se conmutará por arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas. A propuesta del infractor, las autoridades en materia de tránsito podrán sustituir el arresto, por trabajos en beneficio de la comunidad, en los términos fijados por el Reglamento de la presente ley o los bandos municipales respectivos.

La cancelación o suspensión del permiso o licencia para conducir, será impuesta por la autoridad vial, previa audiencia del infractor en los términos de esta ley.

Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control vehicular del Estado de Campeche.

Artículo 72.- Consumir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamiento públicos.
(...).

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. Que afecte los derechos de terceros.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

CONCLUSIONES

A).- VIOLACIONES COMPROBADAS.

- El C. Carlos Roberto Caamal Pat fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al C. Raúl Manuel Avila Can, Comandante de la Policía Municipal de Hecelchakán.

B).- VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hecelchakán, incurrieron en violación a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, e **Incomunicación** en agravio de los CC. Reyna Selene Paat Poot y Carlos Roberto Caamal Pat.

En la sesión de Consejo celebrada el 18 de julio del año en curso, sus miembros sugirieron que se haga del conocimiento de dicho Ayuntamiento que si bien actuaron debidamente en la Detención y no se acreditaron otras voces, si fue necesario formularles las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se le inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Carlos Roberto Caamal Pat.

Cabe señalar, que esa autoridad debe tomar en consideración que al C. Raúl Manuel Ávila Can, Comandante de Seguridad Pública de esa Comuna, se le ha recomendado en el expediente de queja **003/2008**, por su participación en violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**.

SEGUNDA: Establezca los mecanismo idóneos para hacer efectivo lo dispuesto en el oficio 165/2011, emitido por el C. licenciado Anatolio Kantún Cutz, Apoderado Legal de esa Comuna; o bien implemente las medidas presupuestarias para contar con médico adscrito o particular erogado por ese Ayuntamiento, garantizando con ello, la plena protección del derecho a la salud.

TERCERA: Instruya a quien corresponda a efecto de rembolsarle al C. Carlos Roberto Caamal Pat, el pago de los \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de la Certificación Médica que le fue practicada el día de su detención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-051/2012**.
C.c.p. Contraloría del Estado.
APLG/LOPL/cgh.